

Recurso de reposicion

Jaime Araujo <jaraujorent@gmail.com>

Jue 22/04/2021 7:12 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

original marmar recurso reposicion_numerado.pdf; copia archivo marmar recurso reposicion_numerado.pdf,

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E S. D.

Ref.: **Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00150 00, CARBONES MARMAR S.A.S. contra JAIME ANDRES DIAZ VARGAS y otras***Asunto: Recurso de reposición**Distinguidos Señores Juez y Secretario:*

Muy respetuosamente, me permito enviar original del recurso de reposición contra providencia de 19 de abril de 2021, notificada el día 20 de abril de 2021. anexo copia para archivo del juzgado. Anexo a ambos copia del poder que ya obra dentro del expediente.

Cordial saludo.

Jaime Araujo Renteria

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E S. D.

614

Ref.: Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00150 00, CARBONES MARMAR S.A.S.

Contra **JAIME ANDRES DIAZ VARGAS** y otras

Asunto: *ampliación poder con nuevos demandados*

WILSON LEONARDO PERDOMO DELGADO, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 79.532.609 de Bogotá, actuando como representante legal de **CARBONES MARMAR S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.440.855-2, condición acreditada con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **JAIME ARAÚJO RENTERÍA**, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.088.025, Abogado en ejercicio con T.P. 19.882 del CSJ, como *apoderado principal* y **FRANKLIN S. GARCÍA RODRÍGUEZ**, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.18.261.002, Abogado en ejercicio con T.P. No.51.547 del CSJ, como *apoderado suplente*, para que en nombre y representación de la sociedad por la que actúo, promuevan **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, con base en los artículos 200 del Código de Comercio y 17, parágrafo 1o de la ley 1116/06, en contra de los compañeros permanentes que tienen una menor hija en común, **JAIME ANDRES DIAZ VARGAS**, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.870.469, y **MARISOL DUQUE LIZARAZO**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.385.885, en su calidad de administradora de la antigua sucursal en el país de la sociedad **RNOVA LAB S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.328.384-7 -según certificado de existencia y representación legal de la época que se anexa- señora que cumplía la voluntad de su compañero permanente en el negocio que origina este proceso; de la misma manera, contra el **GRUPO EMPRESARIAL**, declarado así mediante la Resolución de la Superintendencia de Sociedades Numero: 302-006274 de 28 de noviembre de 2019 y, confirmada mediante la resolución número: 300-002637 del 20 de abril de 2020, debidamente ejecutoriada, que se anexó, Grupo Empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, y promuevan también ese proceso contra las personas jurídicas o sociedades de ese grupo: **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION**, SUCURSAL COLOMBIA-EN REORGANIZACION identificada con el NIT 900.454.432-1 , contra la sociedad **SLOANE LOGISTICS SAS**, identificada con Nit. 900.543.777-9, como subordinadas; igualmente para demandar a todos los intervinientes en el acto jurídico que se pretende sea declarado nulo y sus otros sí; a efecto de obtener la reparación integral derivada de los daños materiales y morales -*Good Will* y demás-, bajo el rótulo de responsabilidad civil, contractual, civil, solidaria e ilimitada, por la existencia de *nulidad absoluta y/o relativa en el contrato y/o resolución de contrato por incumplimiento y/o ineficacia de contrato*, respecto al contrato con todos sus otros si, celebrado por **RNOVA LAB S.A.S.** (compradora), con la poderdante (vendedora), denominado por las partes "*contrato de cesión de derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título mineros HKF 14091X*," firmado el día 10 de junio de 2016, todo lo cual, tuvo a la base el objeto ilícito, vicios del consentimiento y demás, originados en la violación por parte de los demandados de la ley 1116 de 2006, con la finalidad de desconocer la prohibición legal sobre el particular, habiendo incurrido así en *causal de nulidad a sabiendas*, nulidad relativa originada en el dolo de la parte demandada, causal de resolución contractual y/o ineficacia contractual, todo a precisarse en la demanda.

Los apoderados *-principal y suplente-* quedan facultados para sustituir, transigir, conciliar judicial y

extrajudicialmente, desistir, recibir (incluidos títulos judiciales), efectuar juramento estimatorio, tachar documentos de falsos, pedir suspensión del proceso y para realizar todo lo demás que le permita la ley.

Sírvanse reconocerles personería a los mandatarios.

Del Señor Juez,

WILSON LEONARDO PERDOMO DELGADO,
C.C. No. 79.532.609 de Bogotá,
CARBONES MARMAR S.A.S., NIT 900.440.855-2
E-mail: marlen.torres.c@gmail.com, según
Certificado Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Aceptamos,

JAIME ARAÚJO RENTERÍA
CC. No. 5088025, T.P. 19.882 del CSJ
Apoderado Principal
E-mail: jaraujorent@gmail.com, según
Registro Nacional de Abogados

FRANKLIN S. GARCÍA RODRÍGUEZ
CC. No.18.261.002, T.P. No.51.547 del CSJ
Apoderado suplante
E-mail: franklinabogado126@gmail.com, según
mal de Abogados

DIUGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1360603

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **WILSON LEONARDO PERDOMO DELGADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79532609 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

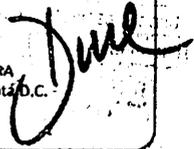


v3m32o3yvzrn
04/03/2021 - 09:54:58

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar, con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
Notario Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado



Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E S. D.

615

Ref.: **Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00150 00, CARBONES MARMAR S.A.S. contra JAIME DIAZ VARGAS y otra**

Asunto: recurso de reposición contra auto que no accede a aclaración y/o adición demanda

JAIME ARAUJO RENTERIA, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5088025, Abogado en ejercicio con T.P. No. 19.882 del CSJ, obrando como apoderado judicial, según consta en poder anexado, de la sociedad **CARBONES MARMAR S.A.S.**, dentro del término legal, interpongo **recurso de reposición** contra su último auto de fecha 19 de abril de 2021, notificado el día 20 de abril de 2021, que no accede a la **aclaración y/o adición la demanda**, con el fin de que se revoque, con base en los siguiente argumentos y pruebas:

SUSTENTACIÓN

1.- No tiene razón el Despacho cuando aduce que no se accede a 'la acumulación de demanda', por cuanto en el poder se indica que una vez aceptada la acumulación se proceda a presentar la demanda declarativa, situación que no coincide con el contenido de los tres (3) poderes conferidos para actuar, siendo prevaleciente desde luego, el último.

2.- La falta de razón radica entonces, en que dicho poder no se otorgó para acumular demanda, sino simple y llanamente para promover Proceso Verbal de Mayor Cuantía, tal como se ha efectuado desde el comienzo y, dentro de lo cual, se movió a aclaración y/o adición solicitada.

3.- En efecto, al no haber impetrado acumulación de demanda alguna, cómo puede el Despacho referirse a ello, con base en el artículo 148 del CGP, que no viene al caso, por cuanto este precepto regula justamente 'acumulación de procesos y de demandas'.

4.- Admitimos en consecuencia, que la postura del Despacho puede obedecer a un error involuntario en la lectura del poder, que aprovechamos para adjuntar nuevamente, con miras a facilitar la verificación del asunto.

5.- Dicho poder se constituye aquí en la prueba reina, para precisar que bajo ningún motivo nos encontramos frente a una actuación de nuestra parte que pueda calificarse de 'acumulación de demanda'.

6.- Bajo este contexto, si hubiésemos querido promover tal 'acumulación de demanda' así la habríamos llamado y, nos habríamos contraído a ese artículo 148 citado, es decir, hubiésemos seguido enteramente su contenido.

7.- Por consiguiente, no tenía el Despacho la necesidad de entrar a corroborar si nos encontramos ante dos (2) demandas, una antigua y una nueva, que permitieran su acumulación, por no tratarse del terreno dentro del que nos estamos direccionando. En otras, palabras respecto a este asunto, tampoco hemos solicitado reconocimiento de personería jurídica.

8.- De otro lado, aprovecha el Juzgado para señalar que nuestro escrito visible a folios 591 a 604, incluye como demandadas a unas personas jurídicas nuevas, situación que lejos de ser una 'adición o aclaración de la demanda', realmente configura una 'reforma de la demanda', por extenderse a aquellas los hechos y las pretensiones del *libelo introductorio* (art. 93 CGP), asunto respecto al que igualmente disentimos por las razones subsiguientes:

- El artículo 93 en comento, se intitula "**CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**", por lo que podemos escoger cualquiera de estas eventualidades, que no es nada diverso a lo efectuado.
- Así, lo realizado fue la '**ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN LA DEMANDA**' que en realidad queda todo englobado dentro del concepto de '**aclaración**'.
- De modo que, lo aclarado en este *libelo*, fue lo relativo a precisar que la demanda queda dirigida igualmente contra las dos (2) SOCIEDADES del **GRUPO EMPRESARIAL**, declarado así mediante la Resolución de la Superintendencia de Sociedades Numero: 302-006274 de 28 de noviembre de 2019 y, confirmada mediante la resolución número: 300-002637 del 20 de abril de 2020, debidamente ejecutoriada, que se anexó, Grupo Empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, y promuevan también ese proceso contra las personas jurídicas o sociedades de ese grupo: SLOANE INVESTMENTS CORPORATION, SUCURSAL COLOMBIA-EN REORGANIZACION identificada con el NIT 900.454.432-1 , contra la sociedad SLOANE LOGISTICS SAS, identificada con Nit. 900.543.777-9, como subordinadas.
- En todo caso, nuestra conducta que es netamente '*aclaración de la demanda*' en nada se aparte de lo regulado por el artículo 93 comentado, que justamente permite la "**CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**", hasta antes de que se fije fecha para la audiencia inicial.

- Lo manifestado por el Despacho no es de recibo, por cuanto, todo lo que finalmente se haga en cualquier 'aclaración o corrección' podría tocar los hechos y las pretensiones de manera directa e indirecta, lo que vale como decir, que solamente habría 'reforma de la demanda', con lo que perdería sentido la expresada figura de la 'aclaración o corrección'.
- Tanto será así que, para dar autonomía a cada situación de estas, el inciso 1º del artículo 93 en estudio, señala que "el demandante podrá **corregir, aclarar** o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".
- Luego, no hay duda de que no hemos desarrollado la 'reforma de la demanda' sino tan sólo su 'aclaración y/o adición', todo bajo el entendido de la nítida 'aclaración'.
- Nuestra disquisición es apoyada por la doctrina, teniendo a la cabeza al Profesor Hernán Fabio López Blanco, veamos:

"(...) De manera que dejo sentado que no toda aclaración o corrección puede recibir el tratamiento de reforma de la demanda.

Se tiene para proseguir con la explicación, que la presentación de la demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que con las limitaciones previstas en el artículo 93 del CGP, pueda reenfocar el alcance de su libelo que, tal como el título que antecede a la disposición los advierte, está destinada a corregir eventuales errores incurridos... aclarar aspectos que el demandante estima le quedaron confusos y pueden generar en el futuro incertidumbre"¹

- Resulta tan claro todo esto, según nuestro enfoque, que la Corte Suprema de Justicia lo respalda:

"La razón de ser de la disposición contenida en el art. 93, num. 2º, fue anotada hace ya varios años por la Corte Suprema de Justicia, al declarar que "la corrección o enmienda de una demanda, aunque de ella, como es lógico, deba darse traslado al demandado, no es una demanda nueva sino una simple corrección o enmienda; de manera que los efectos producidos por la demanda inicial no se borran como consecuencia de que ya hubiera sido posteriormente corregida o enmendada"².

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, Bogotá D.C., 2019, pp. 589-590.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de abril de 1955, G.J., T. LXX, pág. 161.

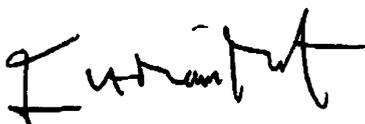
- Salta a la vista, que por ningún motivo el escrito de nuestra 'aclaración y/o adición' puede ser recalificado como 'reforma de la demanda', pues estamos viendo que nos encontramos avalados por la ley, seguida por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

9.- Por último, queda excluido por sustracción de materia, el deber de observar lo regulado por el artículo 82 del CGP, sobre los requisitos de la demanda en la 'aclaración y/o adición' observada justamente por no ser una nueva demanda como tampoco 'reforma' de la misma.

Con base en lo examinado, ruego al Honorable juez 23, y reitero al Despacho se sirva revocar su auto recurrido para en su lugar, acceder a la 'aclaración y/o adición de la demanda' por estar ajustada a las previsiones del artículo 93 del CGP.

Anexo poder.

Cordialmente,



JAIME ARAÚJO RENTERÍA

CC. No. 5088025, T.P. 19.882 del CSJ

Apoderado Principal

E-mail: jaraujorent@gmail.com, según

Registro Nacional de Abogados

El anterior ESCRITO DE *Reposición* fue presentado
EN TIEMPO: que fue trasladado y a disposición de la
contraparte para con el legal de (3) días. Se fija
en lista hoy 23 JUN 2021 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 24, 25, 28 de Junio de 2021

Secretario
